



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** JDC/200/2023, JDC/201/2023, JDC/01/2024 Y JDC/09/2024 ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** JACOBO OJEDA MÉNDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes presentadas por las personas actoras, relativo al voto de Personas en Prisión Preventiva. Al considerarse que la responsable tiene facultades para responder peticiones de la ciudadanía siempre y cuando la respuesta no implique un criterio de interpretación de normas o cambio de algún criterio que tenga impacto en el proceso electoral.

Por otra parte, se advierte que la pretensión final de las personas actoras es **participar en el proceso electoral local 2023-2024**, de ahí que se considera que debe ser el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien conforme a sus facultades otorgue una respuesta adecuada.

### Índice

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 2  |
| 1. ANTECEDENTES .....                                   | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....                                    | 4  |
| 3. ACUMULACIÓN .....                                    | 5  |
| 4. PROCEDENCIA .....                                    | 5  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO.....                                | 6  |
| 5.1. Planteamientos de la parte actora.....             | 6  |
| 5.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable..... | 10 |

|  |    |
|--|----|
| 5.2. Agravios.....                     | 13 |
| 5.3. Metodología de estudio.....       | 14 |
| 5.4. Cuestión a resolver.....          | 14 |
| 5.5. Decisión.....                     | 14 |
| 5.6. Justificación de la decisión..... | 15 |
| 5.6.1. Marco normativo.....            | 15 |
| 5.6.2. Caso en concreto.....           | 16 |
| 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....        | 28 |
| R E S U E L V E.....                   | 29 |

## GLOSARIO

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Consejo General</b>           | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca  |
| <b>Constitución Federal</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local</b>        | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca   |
| <b>INE</b>                       | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto Electoral Local</b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca  |
| <b>Ley de Instituciones</b>      | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca  |
| <b>Ley de Medios</b>             | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.  |
| <b>Lineamientos VPPP</b>         | Lineamientos para el Voto de Personas en Prisión Preventiva   |
| <b>PPP</b>                       | Personas en Prisión Preventiva  |
| <b>Sala Regional Xalapa</b>      | Sala Regional perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz |
| <b>Sala Superior</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>SCJN</b>                      | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Secretaría Ejecutiva</b>      | Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>DERFE</b>                     | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores   |
| <b>VPPP</b>                      | Voto de Personas en Prisión Preventiva  |

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Sentencia de Sala Superior.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* emitió la resolución del juicio ciudadano federal SUP-JDC-352/2018 y acumulado. En esta sentencia, se examinó la solicitud de votar presentada por los demandantes en ese proceso, concluyendo que las personas en

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



prisión que aún no han sido sentenciadas tienen el derecho de ejercer el voto, respaldadas por la presunción de inocencia.

Como resultado de esta determinación, se instruyó al *INE* a llevar a cabo una fase inicial de prueba antes de las elecciones de 2024, con el objetivo de asegurar el pleno ejercicio del derecho al voto para aquellas personas en prisión preventiva.

**1.2. Inicio del proceso electoral local ordinario.** En sesión especial de ocho de septiembre, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

**1.3. Acuerdo INE/CG602/2023.** Mediante sesión extraordinaria realizada el tres de noviembre, el *INE* aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023- 2024, en cumplimiento a la sentencia de la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.

**1.4. Acto impugnado.** Mediante oficio **INE/SE/1538/2023** de uno de diciembre, la *Secretaría Ejecutiva* dio contestación a la solicitud formulada por los promoventes, relacionada con el ejercicio del derecho al voto de las *PPP*.

**1.5. Medios de impugnación.** En desacuerdo, se promovieron los juicios que a continuación se indican:

| No. | Parte actora                    | Expediente TEEO | OFICIO IMPUGNADO |
|-----|---------------------------------|-----------------|------------------|
| 1   | Jacobo Ojeda Méndez             | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 2   | Carlos Jason Márquez Álvarez    | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 3   | José María Larracilla Ramírez   | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 4   | Noe Martín Cruz Ramírez         | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 5   | Isauro Nolasco Domínguez        | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 6   | Héctor Tadeo Jiménez Hernández  | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 7   | Santiago Raymundo Álvarez Cosme | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 8   | Manuel Nicolas Hernández Rosas  | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 9   | Azael Alberto López Méndez      | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |
| 10  | Meufael Rodríguez Velásquez     | JDC/200/2023    | INE/SE/1538/2023 |

| No. | Parte actora                         | Expediente TEEO        | OFICIO IMPUGNADO |
|-----|--------------------------------------|------------------------|------------------|
| 11  | Juan Carlos Estrada Moya             | JDC/201/2023           | INE/SE/1538/2023 |
| 12  | Benito Almaraz Luis                  | JDC/201/2023           | INE/SE/1538/2023 |
| 13  | Onésimo Marcial Aracén               | JDC/201/2023           | INE/SE/1538/2023 |
| 14  | Armando Yahveh Pérez Cuevas          | JDC/01/2024            | INE/SE/1538/2023 |
| 15  | Mónica Dolores Cuevas Monzón         | JDC/01/2024            | INE/SE/1538/2023 |
| 16  | Manuela Escobar Muñoz                | JDC/01/2024            | INE/SE/1538/2023 |
| 17  | Adela Flores Hernández               | JDC/01/2024            | INE/SE/1538/2023 |
| 18  | Pedro Hernández Santiago             | JDC/01/2024            | INE/SE/1538/2023 |
| 19  | Pedro Rivadeneyra Barbosa            | JDC/09/2024<br>Tomo I  | INE/SE/1538/2023 |
| 20  | Ángel Cruz Morales                   | JDC/09/2024<br>Tomo I  | INE/SE/1538/2023 |
| 21  | Guadalupe del Rosario Guerrero López | JDC/09/2024<br>Tomo I  | INE/SE/1538/2023 |
| 22  | Yasser Evencio Cruz Pérez            | JDC/09/2024<br>Tomo I  | INE/SE/1538/2023 |
| 23  | Mario Nolasco Barragán               | JDC/09/2024<br>Tomo I  | INE/SE/1538/2023 |
| 24  | José Alberto Ortiz Domínguez         | JDC/09/2024<br>Tomo I  | INE/SE/1538/2023 |
| 25  | Juan Carlos Ruiz López               | JDC/09/2024<br>Tomo II | INE/SE/1538/2023 |
| 26  | Magain Gerardo Canseco               | JDC/09/2024<br>Tomo II | INE/SE/1538/2023 |
| 27  | Fernando Apresa Colorado             | JDC/09/2024<br>Tomo II | INE/SE/1538/2023 |
| 28  | Aristeo Bautista Sánchez             | JDC/09/2024<br>Tomo II | INE/SE/1538/2023 |
| 29  | Ángel Díaz Noyola                    | JDC/09/2024<br>Tomo II | INE/SE/1538/2023 |
| 30  | Roberto Jesús Martínez               | JDC/09/2024<br>Tomo II | INE/SE/1538/2023 |
| 31  | Emilio Sosa Fernando                 | JDC/09/2024<br>Tomo II | INE/SE/1538/2023 |

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de la ciudadanía presentados por *PPP*, quienes controvierten de la *Secretaría Ejecutiva* el oficio **INE/SE/1538/2023**, en el cual dio contestación a la solicitud de la parte actora, entre otras cuestiones que, en caso de que la legislación local no contemplara la votación de personas en situación de prisión preventiva, éstas únicamente podrían ejercer su derecho al sufragio para la elección federal.



En ese sentido, se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los juicios, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

Aunado a lo anterior, se considera que atendiendo a que la verdadera intención de los recurrentes es el hecho de que no existen mecanismos idóneos para garantizar el derecho al voto de las *PPP* en el estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024, situación que irradia de manera exclusiva en el ámbito territorial de esta entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 104, 105, 107 de la *Ley de Medios* y 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

### 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano administrativo responsable y los actos reclamados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/201/2023 JDC/01/2024 y JDC/09/2024 al diverso JDC/200/2023, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 31 y 32, fracción I y II de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

### 4. PROCEDENCIA

Los juicios en análisis resultan procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

En cada caso, se cumplen con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>2</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** Se considera oportuna la presentación de las demandas, al tomarse como fecha de conocimiento del acto reclamado, el que refieren los promoventes en sus respectivos escritos<sup>3</sup>, aunado al hecho de que la autoridad responsable no refiere situación distinta a lo argumentado por los promoventes.

**c) Legitimación e Interés jurídico.** Se cumplen los requisitos en estudio, dado que los recurrentes refieren que la respuesta otorgada por la autoridad responsable vulnera de manera directa su esfera de derechos político electorales al limitar su derecho de ejercer el voto en su vertiente activa.

**d) Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamientos de la parte actora

En primer término, los recurrentes refieren que el oficio controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, tomando en consideración que la petición formulada por los *PPP* fue dirigida directamente al *Consejo General*, mientras que la respuesta impugnada fue emitida por la *Secretaría Ejecutiva*.

De igual forma, consideran que la responsable no motivó adecuadamente el hecho de contestar de manera negativa la

---

<sup>2</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.



petición formulada, precisando que, en su óptica la respuesta otorgada por la *Secretaría Ejecutiva* deja en estado de indefensión a las *PPP* que se encuentran recluidos los diversos centros de reinserción social en Entidades Federativas que no contemplan o reconocen el *VPPP*.

Por otra parte, los promoventes refieren que el oficio controvertido vulnera el principio de igualdad y no discriminación atendiendo a que se encuentra sustentado en el acuerdo INE/CG602/2023, documento que, a la óptica de los recurrentes limita la participación política de las *PPP* al establecer que el *VPPP* únicamente se llevará a cabo en las entidades federativas que reconozcan en su legislación tal figura.

Aunado a lo anterior, los recurrentes refieren que se les trata de manera discriminatoria por el simple hecho de encontrarse privados de su libertad, situación que consideran deviene inconstitucional.

De igual forma, consideran que, la restricción impuesta respecto a que únicamente las *PPP* que se encuentren recluidas en alguna de las entidades federativas en la que las Legislaturas Locales hayan sido omisas en reconocer la figura del *VPPP* evidencia la desigualdad y discriminación por parte del Estado, al considerar que el reconocimiento de tal figura es parte de las obligaciones del Estado para garantizar el pleno ejercicio del voto de las *PPP*.

Consideran que el *INE* carece de competencia para emitir lineamientos en los que se establezca la obligación de que únicamente los Estados en los que se reconozca el *VPPP* en su normativa local, ya que estiman dicho requisito limita la participación efectiva de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por otra parte refieren que la *Secretaría Ejecutiva* excede sus facultades al emitir el oficio que se impugna, lo que transgrede los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, así también estiman que el requisito mencionado en el párrafo que antecede un coloca a un reducido grupo de Estados en los que si se podrá ejercer el *VPPP*, dejando de observar la autonomía con la que los

organismos públicos locales electorales, afectación que se encuentra vinculada a los derechos de las *PPP* de acceder a votar por los cargos públicos en condiciones de igualdad, derecho reconocido tanto en la *Constitución Federal* como en diversos instrumentos internacionales, en los que se establece la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo el derecho al *VPPP*.

Refieren que la corte interamericana de derechos humanos ha sostenido que la protección a los principios de igualdad y no discriminación es una de las obligaciones de los Estados y que tiene como finalidad el trato igualitario entre seres humanos, atendiendo a ello, los recurrentes estiman que la autoridad responsable se excede en sus atribuciones al tomar en cuenta únicamente a las Entidades Federativas en las que se encuentre reconocida la figura del *VPPP*.

Aunado a lo anterior, estiman que como autoridad administrativa electoral tiene por objeto el prever el desarrollo de normas, inobservando también que el *Instituto Electoral Local* podría considerar el *VPPP* mediante acciones afirmativas.

Refieren que, la respuesta controvertida deja de atender lo razonado en la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulado, puesto que la *Sala Superior* determinó que para el año dos mil veinticuatro el *VPPP* se estaría implementando en todos y cada uno de los centros de reclusión que cuenten con población en prisión preventiva.

De igual forma, estiman que atendiendo al marco normativo internacional y se contrasta con el contenido del oficio controvertido, éste último limita el derecho de participación política en la vertiente activa, limitante que consideran inconstitucional.

Por otra parte, los actores estiman que el oficio controvertido vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica ya que en su óptica el derecho al *VPPP* se encuentra sometido a diversas condiciones de cumplimiento discrecional.



Consideran que al analizar el oficio controvertido cobran relevancia los principios de seguridad y certeza jurídica ya que en su óptica el procedimiento para garantizar el *VPPP* es irregular, así como el hecho de que para los actores tal procedimiento no se estableció con la antelación suficiente como para hacerse previsible.

Refieren que si bien es cierto en la citada sentencia la *Sala Superior* vinculó al *INE* mediante directrices amplias, en su consideración no se deben de inobservar los principios rectores que rigen la actuación de la autoridad administrativa electoral, así como las características constitucionales del voto, es decir, la libertad, la secrecía y la universalidad.

Aunado a lo anterior, manifiestan que con la emisión del acuerdo *INE/CG602/2023* en el que se sustenta la respuesta impugnada, el *INE* en su consideración adoptó una serie de criterios que limitan de manera desproporcional el universo de *PPP* que podrán ejercer el voto en el presente proceso electoral, ello atendiendo a los requisitos establecidos en los *Lineamientos VPPP* y el modelo de operación del mismo.

De igual forma, consideran que se genera una situación de incertidumbre respecto a la participación activa de las *PPP* tomando en consideración que para que se pueda llevar a cabo el *VPPP* atiende a los informes -seguridad e infraestructura- otorgados por las Secretarías de Seguridad Ciudadana de la entidad correspondiente, atendiendo a que de tal información brindada se desprenderá la viabilidad de la materialización del *VPPP*.

En sintonía con lo anterior, los recurrentes refieren que con lo establecido en el numeral 4, del modelo de operación para el *VPPP*, específicamente en cuanto a que las autoridades penitenciarias deberán de informar sobre las condiciones de seguridad e infraestructura, para verificar si los centros penitenciarios son pertinentes para el ejercicio del *VPPP*, el *INE* no realizó las diligencias suficientes a efecto de garantizar el *VPPP* en favor del mayor número de personas posible.

Así también, consideran que las directrices establecidas para la actuación de las autoridades penitenciarias son vagas y ambiguas, puesto que las mismas no definen el contenido y el nivel de fundamentación y motivación con las que las autoridades penitenciarias deberán de regir su actuar.

Por lo anterior, refieren que la discrecionalidad opera en contra de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, al considerar que los sesgos o prejuicios persistentes en las estructuras sociales podrían verse materializada en el informe que rinda la autoridad penitenciaria correspondiente se pudiese formular en el sentido de establecer la inviabilidad de llevar a cabo el *VPPP* lo que estiman se encontraría sustentado en las representaciones sociales negativas.

#### **5.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

En esencia, la autoridad responsable refiere que, los agravios hechos valer por los recurrentes devienen **infundados e inoperantes**.

La responsable refiere que tal y como establecen los recurrentes, en la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulado la *Sala Superior* determinó que las *PPP* que no han sido sentenciadas, tienen derecho a votar por que se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, atendiendo a ello, refiere que la citada Sala Federal ordenó dar cumplimiento a diversos efectos entre los que destaca **la plenitud de atribuciones** que le fue conferida en dicha resolución.

Por otra parte, refieren que el acto que se impugna se encuentra ajustado a derecho puesto que fue sustentado en el acuerdo INE/CG602/2023, mediante el cual el *INE* aprobó los *Lineamientos VPPP* y el modelo de operación del *VPPP*, instrumentos que fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Superior*, por ello, considera que en la respuesta otorgada no se lleva a cabo un ejercicio de interpretación como lo refieren los recurrentes.



La autoridad responsable señala que contrario a lo argumentado por la parte actora, el oficio que controvierten no restringe ni anula el derecho al voto activo de las *PPP* en las entidades federativas en las que no se encuentre regulado el *VPPP*, precisando que del análisis al modelo de operación se desprende que dicho instrumento se tiene contemplado que las *PPP* puedan ejercer el voto activo en las treinta y dos entidades de la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, la responsable considera que lo inoperante de los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes radica en que los actores se quejan del contenido del acuerdo INE/CG602/2023, siendo en su óptica que los accionantes debieron de impugnar el citado acuerdo.

En suma, la responsable precisa que en la sentencia dictada en el SUP-JDC-352/2028 y acumulado la *Sala Superior* ordenó dar vista a ambas cámaras del congreso de la unión y a los correspondientes órganos legislativos de todas las entidades federativas, puesto que, en su óptica la ciudadanía debe de gozar de los derechos y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas.

De igual forma, la responsable señala que en la multicitada resolución la *Sala Superior* otorgó plena libertad al *INE* para que definiera el modelo de votación para las *PPP*, siendo la determinación del citado Instituto que para el proceso electoral en curso sería la Presidencia el cargo a elegir en el que las *PPP* podrían ejercer su voto.

Por otra parte, refiere que respecto a la adopción de criterios que generan incertidumbre sobre la situación jurídica de las *PPP* al considerar que la misma se ve modificada mediante un procedimiento irregular que no se estableció con la antelación suficiente para hacerse previsible, el *INE* se encuentra completamente capacitado para instrumentar el *VPPP* en el proceso electoral concurrente 2023-2024, tanto en las elecciones federales como en las locales, citando como ejemplos los procesos electorales en los que se garantizó el voto activo de las *PPP* en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Precisando que, con el ejercicio en los procesos electorales de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, fue que la citada autoridad dentro de sus atribuciones elaboró los *Lineamientos VPPP* y el Modelo de Operación del *VPPP* en donde se incorporaron aspectos susceptibles de mejora derivado de la implementación del *VPPP* en el proceso electoral local en el año dos mil veintitrés, aspectos dentro de los cuales destaca el procedimiento para la conformación de la lista nominal del electorado en prisión preventiva, especificando que dichas mejoras sucedieron en el rubro de recabar los datos biométricos de las *PPP*.

También refiere que, dentro de los *Lineamientos VPPP* y el Modelo de Operación se establecieron actividades previas al ejercicio del *VPPP* como posterior a ello, así como los trabajos generales en cada área del *INE* debe de realizar atendiendo a sus funciones, atendiendo a ello, la responsable considera que los recurrentes realizan una incorrecta interpretación del acto controvertido, al manifestar que el voto de las *PPP* únicamente se llevará a cabo en las entidades que reconozcan dicha figura en su legislación local.

Por otra parte, respecto a lo reclamado por la parte actora, referente a que el acto impugnado solo prevé la instrumentación del *VPPP* en tres entidades federativas por ser las que tienen legislado el ejercicio, la responsable refiere que en a efecto de garantizar el derecho a voto de las *PPP* los *Lineamientos VPPP* contemplan la instrumentación del mismo en las treinta y dos entidades federativas del país, siempre y cuando no se ponga en riesgo la votación o la seguridad e integridad física de las personas involucradas para la implementación de la citada modalidad de votación.

También refiere que, el ejercicio del *VPPP* se llevará a cabo en los centros penitenciarios que cuenten con las condiciones de seguridad e infraestructura pertinentes, información que se obtendrá mediante los grupos de trabajo que fueron conformados por las autoridades designadas de las juntas locales ejecutivas del *INE*, autoridades penitenciarias y los Organismos Público Locales



Electorales, a más tardar en el mes de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio referente a la vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica, la responsable considera que el mismo deviene infundado, ya que en su óptica, contrario a lo señalado por la parte actora el oficio controvertido no limita el universo de *PPP*, tampoco contraviene el sufragio universal o lo ordenado por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-352/2018, y mucho menos sobrepasa las facultades que le confiere la ley relacionado con la supuesta determinación de que únicamente se haría patente el *VPPP* en las entidades federativas que hubiesen ajustado su normativa local.

Lo anterior lo hace depender de los argumentos que se precisó tanto en su informe circunstanciado como en lo razonado en el acuerdo INE/CG602/2023.

Finalmente, la autoridad responsable refiere que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la *Constitución Federal* es competencia de los órganos legislativos de las entidades federativas establecer las leyes en materia electoral que garantizaran el sufragio de la ciudadanía. Aunado a que, considera que en la misma lógica, se reserva a las autoridades electorales locales el ejercicio de la función electoral, razón por la cual en el acuerdo INE/CG602/2023 se estableció que el *INE* podría coadyuvar con los Organismos Públicos Locales Electorales en aquellas entidades que tuvieran contemplado el derecho al sufragio para *PPP*.

## 5.2. Agravios

Del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que los recurrentes expresan los siguientes motivos de disenso:

- a) Vulneración al principio de igualdad y no discriminación
- b) Vulneración a los derechos de seguridad y certeza jurídica

### 5.3. Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, ya que para este órgano jurisdiccional los agravios se encuentran vinculados para alcanzar la pretensión de los recurrentes.

Sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>4</sup>.

### 5.4. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la respuesta emitida por la autoridad responsable, se encuentra ajustada a Derecho.

### 5.5. Decisión

Este Tribunal considera que los motivos de disenso formulados por la parte actora resultan **infundados**, al considerarse que la *Secretaría Ejecutiva* posee las atribuciones necesarias para emitir la respuesta impugnada.

Dicha respuesta se considera coherente y adecuada, en concordancia con las solicitudes de los recurrentes. Además, se destaca que la mencionada respuesta no limita, restringe ni desconoce el derecho de votar, ya que a nivel federal se garantiza la participación de *PPP*.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la responsable en cuanto a que la implementación de medidas que garanticen el *VPPP* en el proceso electoral local escapa de su competencia, siendo el *Instituto Electoral Local* a quien en su caso le corresponde la implementación de mecanismos

---

<sup>4</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



con los cuales las *PPP* puedan participar en el proceso electoral local en curso.

## 5.6. Justificación de la decisión

### 5.6.1. Marco normativo

#### *Constitución Federal*

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

#### *Constitución Local*

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, **con tal que esta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **5.6.2. Caso en concreto**

#### **A. Competencia de la *Secretaría Ejecutiva***

Con independencia de que no se tenga constancia de que la petición fue formulada de manera directa al *Consejo General* por parte de cada una de las personas promoventes, al rendir su informe circunstanciado la responsable no desvirtúa tal alegación. De ahí que se considera acreditado el hecho, conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

La parte actora establece que la *Secretaría Ejecutiva* se excede en sus funciones al atender el escrito de solicitud cuando los promoventes dirigieron su escrito al *CG INE*, contrario a ello, este Tribunal estima que sí tiene facultades para atender planteamientos de la ciudadanía que no tengan como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales, generar criterios o modificarlos y las respuestas sean de carácter meramente informativo.

Ello tomando en consideración el contenido del artículo 41 numeral 2, inciso m), del Reglamento Interno del *INE*, que establece que la *Secretaría Ejecutiva* tiene como facultad el “*Actuar a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que sea parte o tenga interés e injerencia en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de la Dirección Jurídica y de las o los Vocales Ejecutivos y de las o los secretarios en las Juntas Locales y Distritales;*”.



En sintonía con lo anterior, el artículo 67, numeral 1, inciso b) del citado reglamento prevé que la Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá como atribución, brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del *INE*, **incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición.**

Situación que se replica en el **manual de organización específico de la dirección jurídica del *INE***, material que se considera un instrumento de apoyo para el desarrollo de las funciones de su personal adscrito a la citada dirección y para el *INE*, respecto a la conformación, organización, objetivos y funcionamiento de dicha área.

Ahora bien, en los citados preceptos se sustenta que, si la citada dirección jurídica se encuentra adscrita a la *Secretaría Ejecutiva* y dentro de sus facultades se prevé la asesoría para la atención de los escritos formulados por los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, la autoridad que otorga la respuesta no carece de atribuciones para ello, dado que es el área facultada para atender los escritos de las personas ciudadanas que ejerzan su derecho de petición, como ocurrió en el caso.

En esa tónica, cobra relevancia la tesis<sup>5</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que se estableció que tratándose del derecho de petición, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalaba como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente además de que ordene la notificación a la parte interesada, aunado al hecho de que la autoridad que de contestación se encuentre facultada conforme a sus atribuciones.

<sup>5</sup> Véase la tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**

Tomando en consideración lo anterior, en la óptica de este Tribunal, la *Secretaría Ejecutiva* si cuenta con la facultad para atender lo peticionado.

Aunado a que tal como lo refiere la responsable, la *Secretaría Ejecutiva* no realiza un ejercicio de interpretación de alguna norma o precepto constitucional, contrario a ello, en el oficio controvertido la autoridad se limita a establecer que las personas promoventes podrán ejercer su derecho al voto activo en el proceso electoral federal conforme al acuerdo INE/CG602/2023; en ese sentido, se establece que **atendiendo a sus facultades** el *INE* carece de atribuciones para implementar medidas relacionadas con procesos electorales locales.

## **B. Legalidad de las respuestas**

La parte actora refiere que, posterior a la aprobación del acuerdo INE/CG602/2023 solicitaron al *CG INE* la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos con perspectiva de personas en situación de cárcel durante el proceso electoral en curso, para que las *PPP* aparecieran en la lista nominal de electores y con ello poder participar mediante el voto activo para la elección de autoridades federales y locales.

En atención a lo anterior refieren que, en el oficio controvertido, la *Secretaría Ejecutiva* en esencia respondió lo siguiente:

- Que la incorporación de las *PPP* a la lista nominal debía de llevarse a cabo atendiendo al proceso establecido en el Modelo de Operación para la Organización del *VPPP* y los *Lineamientos VPPP* -aprobados en el acuerdo INE/CG602/2023-.
- Que los escritos de petición serían canalizados a la *DERFE* para que fuesen tomadas en cuenta como escrito de intención para la conformación del listado nominal del electorado del centro penitenciario correspondiente.
- Que posterior a la aprobación de los Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en prisión preventiva se les haría llegar el formato de solicitud.



- Hizo de su conocimiento los requisitos para poder integrar la lista nominal del electorado en prisión preventiva.
- Hizo de su conocimiento que la única acción que tenían que ejecutar los solicitantes era la suscripción del formato de inscripción con huella digital.
- Hizo de su conocimiento que de resultar procedente su incorporación al listado nominal, el *INE* haría llegar el material adecuado para que pudieran ejercer su voto **a nivel federal.**
- Respecto a su participación en el ámbito local les hizo de su conocimiento que debían estarse a lo previsto en su normativa local respecto a la figura del *VPPP* en atención a lo establecido en el acuerdo *INE/CG602/2023*, y que si la figura del *VPPP* no se encontraba regulado en la normativa local, únicamente podrían participar en el proceso electoral federal.

Ante la respuesta otorgada, los actores refieren que la autoridad responsable limita la participación política de las *PPP*, específicamente del conglomerado social que se encuentra recluido en Estados en los que no se contempla la modalidad de votación de las *PPP*.

Contrario a lo manifestado por los accionantes, en estima de este Tribunal la respuesta otorgada por la *Secretaría Ejecutiva* no hace nugatorio el derecho de participación política de las *PPP*, puesto que tal y como se aprecia de lo transcrito con antelación, la autoridad emisora de la respuesta únicamente se limitó a hacer de su conocimiento las directrices que fueron trazadas por el *CG INE* en el acuerdo mediante el que se aprobaron los *Lineamientos VPPP*.

Es decir, en lo que interesa, la *Secretaría Ejecutiva* les hizo de conocimiento a los recurrentes que para el ejercicio del *VPPP* **posterior a resultar procedente su incorporación al listado nominal se les haría llegar el material necesario a efecto de que pudiesen ejercer su voto en el proceso electoral federal.**

En efecto, tomando en consideración que el artículo 5, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la aplicación de la citada normativa corresponde, **en sus respectivos ámbitos de competencia**, al *INE*, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Así como el hecho de que la citada ley tiene como finalidad el establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior resulta congruente con lo establecido en el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Federal*, precepto en el que se establece que *“la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución”*.

Mientras que en la misma normativa en los apartados B y C, se precisan las facultades con las que cuenta tanto el *INE* como el *Instituto Electoral Local*, facultades que al ser analizadas se concluye que ninguna obliga al *INE* a regular los procesos electorales en una entidad federativa determinada.

En concordancia a ello, tanto la parte actora como la autoridad responsable coinciden en la falta de competencia del *INE* de emitir directrices que incidan en el proceso electoral en el Estado, ya que para los recurrentes el establecer como requisito el reconocimiento de la figura del *VPPP* en la normativa local atenta contra la autonomía del *Instituto Electoral Local*, para la responsable su competencia se encuentra delimitada en el artículo 41, numeral V, apartado C, de la *Constitución Federal*.



Situación que no fue controvertida por los recurrentes y que por el contrario reconocen.

Ahora bien, en el **Apartado A.** se llegó a la conclusión de que contrario a lo argumentado por los recurrentes la *Secretaría Ejecutiva* si cuenta con atribuciones de emitir la respuesta que se controvierte, mientras que en el presente análisis **-Apartado B.-** se llegó a la conclusión de que la respuesta otorgada es coherente a lo solicitado, ello atendiendo a la competencia de la autoridad responsable.

Atendiendo a lo anterior se concluye que se cumplen con los requisitos establecidos en la tesis<sup>6</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y en consecuencia se estima ajustada a derecho la respuesta otorgada a los actores por la *Secretaría Ejecutiva*.

Por otra parte, no pasa inadvertido que los actores hacen depender la supuesta vulneración al principio de igualdad y no discriminación de la respuesta otorgada por la responsable, sin embargo, en la óptica de este Tribunal tal afectación es inexistente, ello tomando en consideración que como se ha expuesto en la presente determinación, la *Secretaría Ejecutiva* únicamente se limitó a establecer que en el ámbito de sus atribuciones la autoridad únicamente podía analizar la solicitud para efecto del proceso electoral federal, mientras que la solicitud respecto al proceso electoral local, resultaba competencia de las autoridades locales en la materia.

De lo anterior, no se visualiza una connotación discriminatoria en contra de los recurrentes, máxime que tal y como se advierte del citado oficio, la autoridad responsable canalizó los escritos de solicitud a la *DERFE* a efecto de que los citados escritos hicieran las veces de solicitudes de participación en el proceso federal.

### **C. Análisis de constitucionalidad**

---

<sup>6</sup> Véase la tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**

Para los recurrentes en el oficio que se combate, implícitamente se limita el derecho de participación política en la vertiente activa, lo cual consideran deviene inconstitucional, esencialmente por lo siguiente:

- Al establecer que el *VPPP* únicamente se llevará a cabo en las entidades federativas que reconozcan en su legislación tal figura.
- En su óptica el *VPPP* se encuentra sometido a diversas condiciones de cumplimiento discrecional.
- En su óptica el procedimiento para garantizar el *VPPP* es irregular, así como el hecho de que para los actores tal procedimiento no se estableció con la antelación suficiente como para hacerse previsible.
- Consideran que en el acuerdo INE/CG602/2023 en el que se sustenta la respuesta impugnada, el *INE* adoptó criterios que limitan de manera desproporcional el universo de *PPP* que podrán ejercer el voto en el presente proceso electoral, ello atendiendo a los requisitos establecidos en los *Lineamientos VPPP* y el modelo de operación del mismo.
- Consideran que en los *Lineamientos VPPP* y el modelo de operación del mismo las directrices establecidas para la actuación de las autoridades penitenciarias son vagas y ambiguas.

Sin embargo, contrario a ello, se estima que lo infundado de lo alegado versa en tal y como se ha explicado en la presente determinación, la autoridad responsable no niega o desconoce el derecho de participación de las *PPP* sino únicamente enfatiza que tomando en consideración el acuerdo INE/CG602/2023 y la competencia con la que cuenta, la emisión de mecanismos para garantizar su derecho al voto activo en la demarcación territorial del Estado de Oaxaca, escapa de sus atribuciones.

Por otra parte, se estima que le asiste la razón a la responsable en cuanto a que, los argumentos utilizados por los recurrentes son encaminados a desvirtuar aspectos que fueron determinados



por el CG *INE* en el acuerdo INE/CG602/2023 precisando que tal determinación no fue impugnada.

Atendiendo a lo anterior, toma relevancia lo establecido por la *SCJN*<sup>7</sup> respecto a que en los casos en los que una norma se tilde de inconstitucional, el juzgador debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, lo que en el caso no sucede.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera adecuado analizar la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-352/2018, resolución que dio origen al acuerdo del CG *INE* en cita, instrumento en el que en esencia se razonó lo siguiente:

- Se reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.
- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38, fracción II y 20, Apartado B, fracción I, constitucionales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluyó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.
- Que de manera paulatina y progresiva, el *INE* implementaría una primera etapa de prueba, antes de las elecciones de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.

---

<sup>7</sup> Véase la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”

- Que el mencionado programa sería desarrollado por la autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones.

En la determinación, la citada autoridad dictó los siguientes efectos:

- Que el *INE* implementaría una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados.
- Que de manera paulatina y progresiva, el *INE* implementaría un programa, antes del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.
- Que el mencionado programa sería desarrollado por la autoridad electoral federal **en plenitud de atribuciones**.
- Que dada la complejidad en la implementación del *VPPP*, se consideró que el *INE* implementaría un programa en un plazo razonable, de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantizará para las elecciones del año dos mil veinticuatro.
- El *INE* identificaría si el ejercicio del derecho al voto se aplicaría solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.
- Tomando en consideración el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en reclusión sin sentencia ejecutoria, **para efectos de conocimiento** se ordenó dar vista a ambas Cámaras del Congreso de la Unión y a los correspondientes órganos legislativos de todas las entidades federativas.

De lo transcrito con antelación, este Tribunal considera que tal y como lo manifestó la autoridad responsable, el acuerdo *INE/CG602/2023* fue en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en dos mil dieciocho por la *Sala Superior*, lineamientos que, en el momento en el que se emite la citada determinación goza de presunción de constitucionalidad con la que cuenta toda norma que no ha sido revisada por la autoridad competente.



En atención a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN<sup>8</sup> ha considerado que, toda disposición legal goza de una **presunción de constitucionalidad**, puesto que las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad.

#### **D. Solicitud de participar en la elección local**

Por otra parte, se advierte que la solicitud formulada por los recurrentes tiene como finalidad **la participación de los actores en el proceso electoral local 2023-2024** -tal y como textualmente lo establece la autoridad responsable en el oficio que se controvierte-, por lo que resulta incuestionable que debe de ser el *Instituto Electoral Local* a través de su *Consejo General*, quien conforme a sus facultades otorgue una respuesta adecuada a la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en la línea de interpretación trazada por la *Sala Superior* respecto a que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado, asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae, en el caso en concreto, en el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa respectiva, con posterioridad, en el Tribunal Electoral competente, para finalizar con la intervención de **la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.**<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Véase la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”.

<sup>9</sup> Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

Criterio que además fue adoptado en los acuerdos mediante los cuales la *Sala Superior* encauzó a este Tribunal los medios de impugnación que se resuelven.

Ello es acorde a la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que, las determinaciones en donde se ventilen o analicen derechos sustanciales **vinculados a un proceso electoral**, actualizan la competencia del *Consejo General*, dado que es un órgano terminal el cual dota de certeza y definitividad a los actos emanados del Instituto Electoral<sup>10</sup>.

En sintonía con lo anterior, a efecto de armonizar la pretensión de los actores con lo analizado por la *Sala Superior* y realizar un ejercicio de maximización de derechos político-electorales de las *VPPP*, este Tribunal considera que resulta adecuado **remitir los escritos de demanda** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral -pues se entiende que la pretensión de los actores es la de participar en el proceso electoral local- a efecto de que otorgue una respuesta tomando en consideración lo siguiente:

- El marco normativo internacional respecto al derecho de las personas en prisión preventiva para poder votar.
- Específicamente, el capítulo I, sección 2ª artículo 1 de las **Reglas de Brasilia** sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad<sup>11</sup> en el que se determinó que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>10</sup> Véase los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-507/2016, SUP-RAP-79/2017, SUP-JDC-106/2019 y SX-JDC-528/2021.

<sup>11</sup> Consultables en la página electrónica oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>

Se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo señalado en la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de dos mil veintiuno, Tomo IV página 3367.



- El artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho instrumento dispone que los Estados pueden reglamentar mediante ley el ejercicio de los derechos políticos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
- Lo analizado por la *Sala Superior* en la sentencia del juicio **SUP-JDC-352/2018 y acumulado** -determinación que dio origen al reconocimiento del *VPPP*-.
- La obligación que tienen los Estados signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre ellos México) de garantizar el derecho al voto de las personas mantenidas en prisión preventiva<sup>12</sup>.
- Que el voto activo es un elemento de socialización.
- Que no existe razonabilidad en la suspensión del voto a las personas en prisión preventiva<sup>13</sup>.
- Lo razonado por la *SCJN*<sup>14</sup> respecto a que el artículo 38, fracción II, no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitado e interpretado conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución.

Así, atendiendo a que las directrices establecidas en la presente determinación son en atención al criterio adoptado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el diverso **JDC/199/2023 y acumulado**, así como el hecho de que el precedente en cita se encuentra estrechamente vinculado a los juicios que se resuelven, lo procedente es **ordenar** al *Consejo General* para que emita una respuesta a la solicitud de las personas promoventes de participar **en el proceso electoral local 2023-2024** debiendo tomar en consideración los parámetros antes establecidos.

<sup>12</sup> Con lo cual, de acuerdo con los artículos 23 de la Convención Americana y XX de la Declaración Americana, corresponde a los Estados adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para garantizar en la práctica que las personas mantenidas en prisión preventiva pueden ejercer su derecho al voto en condiciones de igualdad con el resto de la población electoral”. *Ibidem*, parr. 276

<sup>13</sup> Al resolver el expediente **SUP-JDC-2045/2007**.

<sup>14</sup> Al analizar las acciones de inconstitucionalidad **33/2009 y acumuladas** emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente SUP-JDC-352/2018

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

- Se **confirma** el oficio **INE/SE/1538/2023** emitido por la *Secretaría Ejecutiva*.
- Dentro del plazo de **diez días naturales**<sup>15</sup> siguientes a la notificación de la presente sentencia, el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, deberá emitir una respuesta de **manera particular a cada una de las personas actoras**, en la que, de ser necesario se allegue de mayores elementos **para tener certeza de la situación jurídica actual de cada una de ellas**, de considerarlo necesario podrá **requerir** a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social Dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en vía de colaboración remita la información, a efecto de poder brindarles una efectiva orientación para que estén en plenas condiciones de ejercer sus derechos político-electorales.

Para cumplir con lo anterior, deberá tomar en cuenta las consideraciones de este Tribunal respecto a la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas promoventes, aplicando para ello:

- a) Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- b) El marco internacional respecto al Derecho de votar de las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria, precisados en la presente ejecutoria.
- c) Lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

---

<sup>15</sup> Ello por tratarse de un asunto concerniente al proceso electoral local ordinario en curso, por tanto, para efectos del cómputo de plazos, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.



- d) El acuerdo INE-CG602/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por medio del cual aprobaron los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023- 2024, en cumplimiento a la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.
- e) El acuerdo INE-CG672/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva.

Hecho lo anterior, deberá notificarles personalmente la respuesta a los autorizados de los actores en el correo electrónico aportado en sus escritos de demanda respectivamente.

Realizadas las acciones anteriores, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes acompañando las constancias respectivas, **incluidas las de notificación**.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido, se les impondrá a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, como medio de apremio una **amonestación de manera individual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios enunciados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda el apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y en el domicilio señalados en los escritos de demanda; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como para conocimiento **a la Sala Regional Xalapa** primeramente por **correo electrónico** y posteriormente **por paquetería especializada**; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.